

# Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de Alcantarillado

**Artículo 1.** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de Alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.  
No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

**Artículo 3.** Determinación del Sujeto pasivo:

- 3.1.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
  - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
  - b) En el caso de prestación de servicios del art.2.b) anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.
- 3.2.** En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo 4.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5.** Cuota Tributaria:

**5.1.** La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de **CIENTO CINCUENTA EUROS (150,00 €)**.

**5.2.** La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

**Por alcantarillado, cada m<sup>3</sup> \_\_\_\_\_ 0,09 €**

Cuota mínima al trimestre	15 m <sup>3</sup> , para vivienda.
Cuota mínima al trimestre	40 m <sup>3</sup> , para negocios o industrias en general.

En caso de suministro de agua sin contador o con éste averiado, tanto para viviendas como para comercios o industrias, se liquidará por el triple de m<sup>3</sup>. de la cuota mínima:

- a) Para viviendas, 45 m<sup>3</sup>.
- b) Para industrias o negocios, 120 m<sup>3</sup>.

**Artículo 6.** No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

**Artículo 7.** Devengo de la Tasa:

**7.1.** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formúlase expresamente.
- b) Desde que tenga la efectiva acometida a la red de Alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

- 7.2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de doscientos metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.
- 7.3. Los costos de acometida a la red dentro de la distancia de doscientos metros antes referidos, son por cuenta de los interesados, entre cuyos costos se incluyen, la apertura de zanjas, tubos, instalaciones, etc.

Obras éstas que requieren de la correspondiente licencia, compatible con la tasa del servicio y derechos de la acometida.

#### **Artículo 8.** Declaración, liquidación e ingreso:

- 8.1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de Alta y Baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

- 8.2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua; pudiéndose refundir ambos recibos, suministro de agua y alcantarillado, en uno solo.
- 8.3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Disposición Final**

La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 31 de Octubre de 2.003 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el B.O.C.A.M. nº 302 de fecha 19-Diciembre-2003